

La responsabilidad civil derivada de delito en accidentes de tráfico. Irretroactividad del nuevo baremo

~Pedro Ros Alcaraz~

Abogado de los Ilustres Colegios de Cartagena y Madrid. Titular y fundador de Nova Jurídica-Abogados. Socio FICP.

Resumen.- La despenalización de las faltas con la derogación llevada a cabo por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código Penal, supone que las responsabilidades civiles para las víctimas de accidentes de tráfico serán consecuencia de su ejercicio en sede penal por delitos contra la seguridad vial de los artículos 379 y siguientes del Código Penal, o bien, por la correspondiente reserva o ejercicio separado de las acciones civiles ante la jurisdicción civil correspondiente. En éste trabajo se abordan diversos problemas que tienen que ver con la valoración de los daños personales a las víctimas de accidentes de tráfico por el cambio normativo de importantísima relevancia que tiene lugar con la entrada en vigor de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y su incidencia en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. La despenalización de las faltas supone un giro importante al sistema, puesto que ya no es la vía penal la adecuada para establecer cuál es la responsabilidad civil derivada de las lesiones de la víctima, sino que será la vía civil la adecuada para ello y se tratará por tanto como una responsabilidad civil extracontractual que no deriva de ningún reproche penal al ser despenalizadas las faltas, quedando circunscrita únicamente a las derivadas del delito cuando concurran los elementos que integran el tipo penal. En consonancia con lo anterior, se abordan cuestiones relativas al principio de reparación íntegra, el nuevo sistema de valoración, la total indemnidad de los perjudicados, el carácter vinculante del nuevo baremo y los problemas que se plantean en cuanto al momento de la determinación de las circunstancias para la valoración del daño, así como para la determinación de la cuantía de las partidas resarcitorias. Una nueva regulación que puede producir la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) u otros preceptos constitucionales por la fijación taxativa y contundente en la disposición transitoria de Ley 35/2015 en el sentido de que sólo se aplicará para los accidentes producidos a partir de la entrada en vigor de la misma.

Palabras clave.- Delitos contra la seguridad vial, responsabilidad civil, accidente de circulación, reparación íntegra, momento valoración del daño, baremo de tráfico.

Sumario.- I. Cuestiones Generales, II. Regulación en la Ley 35/2015, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. III. Aplicación temporal del sistema. IV. La irretroactividad del baremo. Posible vulneración de derechos fundamentales.. V. Conclusión.

I.- CUESTIONES GENERALES

Debemos recordar que la responsabilidad nacida del delito para resarcir las víctimas de accidentes de circulación, tiene su base en el artículo 1.902 del Código Civil *“el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daños causado”*, siendo unánime la jurisprudencia más reciente en descartar un responsabilidad objetiva o un sistema de socialización de los daños, salvo los supuestos tasados del art. 217.5 LEC. Los principios generales son: la culpa, la relación de causalidad y el daño.

Pues bien, deteniéndonos en “el daño”, debemos sumergirnos en la difícil tarea

de su cuantificación y reparación, sea derivada del delito, sea meramente a discutir en el ámbito puramente civil.

En la actualidad, el art. 32 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación dice que *“este sistema tiene por objeto valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley”* lo cual, en conexión con el PREÁMBULO de la propia Ley, viene a reforzar la idea de que han transcurrido más de veinte años desde la entrada en vigor en 1995 del Sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación «Baremo», que figura actualmente como Anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y que durante todos esos años el conjunto de reformas en el ámbito comunitario han sido numerosas: tendentes todas ellas a incrementar la protección a las víctimas mediante la garantía de una indemnización suficiente, si bien, a pesar de que en España, una vez transpuestas las sucesivas directivas comunitarias que pretenden armonizar la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico y que establecen los límites cuantitativos que debe cubrir el seguro obligatorio, seguimos encontrando enormes diferencias en las cuantías indemnizatorias al compararlas con otros países miembros de la Unión Europea.

Conviene aclarar, como paso previo a entrar en el fondo sobre el momento de la valoración de los daños y perjuicios sufridos a las víctimas de accidentes de tráfico, el *“dies a quo”* de los daños corporales ha tenido que ser matizado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha ido evolucionando en la interpretación del artículo 1.969 del Código Civil desde la teoría de la *“actio nata”*¹ hasta el principio *“actio nondum nata non praescribitur”*, esto es, la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir.² Así las cosas, la evolución jurisprudencial nos lleva a que en la actualidad el Tribunal Supremo supera el criterio del alta médica por el de verificar si las lesiones son susceptibles de mejorar o empeorar, siendo así que el plazo de prescripción no podrá

¹ DIEZ PICAZO. La prescripción, cit. P 132 y 133 / BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. Consideraciones entorno a la regulación, cit. P. 1248.

² STS 4-9-13, EDJ 187259 y STS 8-6-15, EDJ 99074.

empezar hasta que se consideren las lesiones como definitivas³ o como viene a considerar la doctrina: momento de estabilización de las lesiones.

Centrada así la cuestión, se trata de determinar la incidencia del “nuevo sistema de valoración del daño” y su repercusión en la cuantificación acertada que nos lleve a la reparación íntegra, la total indemnidad de las víctimas y los problemas de una posible vulneración de derechos fundamentales en que podrían incurrir aquellas víctimas que sufrieron un accidente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 35/2015 (1 de enero de 2016, Disposición Adicional quinta 1-1-2016), y que por tanto, en la cuantificación de los daños van a sufrir un desequilibrio, en ocasiones muy importante, respecto a las víctimas que sufrieron un accidente de circulación con anterioridad a dicha fecha, pero que están siendo tratados y recuperándose de las lesiones sufridas con posteridad al 1-1-2016, es decir, durante la vigencia del nuevo “Baremo”.

II.- REGULACIÓN EN LA LEY 35/2015, DE REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.

La exhaustividad, y me atrevería a decir, complejidad del sistema de valoración, establece un conjunto de reglas para poder calcular y llegar a fijar la cuantía de las indemnizaciones que le corresponden a una persona que haya sufrido un accidente de tráfico, o a sus familiares, perjudicados y demás personas que contempla el nuevo baremo.

A través de un sistema de tablas, la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, prevé una cantidad por cada uno de los daños o perjuicios, tanto físicos como morales, y tanto personales como patrimoniales, que deriven de dicho accidente, dando lugar a la indemnización por fallecimiento, las secuelas y las lesiones temporales (Tablas 1, 2 y 3).

Se cuantifica de modo separado la reparación de los perjuicios personales básicos (1.A, 2.A y 3.A), de los perjuicios personales particulares (1.B, 2.B y 3.B) y de los perjuicios patrimoniales (1.C, 2.C y 3.C).

Una reforma que descansa en los principios de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados, por ello se ha incluido la valoración de nuevos conceptos como el

³ STS 19-1-2015 EDJ 31590.

de pérdida de calidad de vida, el de interpretación uniforme de las reglas del sistema, que dote de certidumbre al perjudicado y a las entidades aseguradoras respecto de la viabilidad de sus respectivas pretensiones, garantizando una respuesta igualitaria ante situaciones idéntica, el principio básico de la indemnización del daño corporal así como el principio de vertebración, que se refiere a la necesidad de valorar por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, separar los diversos conceptos perjudiciales.

Resulta evidente que la mejora es notoria respecto al sistema antiguo y desfasado que el propio preámbulo de la Ley reconoce expresamente puesto que el objetivo del nuevo baremo es conseguir que las indemnizaciones sean más acordes a la situación de la víctima, incorporando en el cálculo las circunstancias personales, familiares, laborales o profesionales de las víctimas y perjudicados.

Se pretende compensar a la víctima para situarla en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente.⁴

Se pueden sintetizar algunos cambios fundamentales en el nuevo baremo que afecta por un lado al incremento de la cuantía de las indemnizaciones:

En términos generales, la nueva ley supone una mejora en la cuantía indemnizatorias que incorpora, buscando la garantía de una compensación suficiente.⁵

- Indemnizaciones por muerte: se incrementan un 50% de media
- Indemnizaciones por secuelas: se incrementan un 35% de media
- Indemnizaciones por lesiones: se incrementan un 12,8% de media

Y de otro lado, se clasifica a los perjudicados en cinco categorías autónomas: cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y allegados. Se considera que éstos sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía con independencia de que concurran o no con otras categorías de perjudicados.

El nuevo sistema reconoce “por primera vez” como beneficiarios de la indemnización en caso de fallecimiento a los allegados de la víctima, teniendo por tales a las personas que hubieran convivido familiarmente con ella durante un mínimo de

⁴ MEDINA CRESPO. El resarcimiento de los perjuicios personales causados por muerte en el nuevo baremo / MAGRO SERVET. Guía práctica de solución de conflictos ante accidentes de tráfico.

⁵ PASTOR ALCAHUD. 371 Preguntas y respuestas sobre el nuevo baremo de tráfico.

cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas en parentesco o afectividad.

A diferencia del anterior sistema, que en caso de muerte configuraba los perjudicados en grupos excluyentes, en cambio con el nuevo sistema se reconocen cinco categorías autónomas de perjudicados (el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados), cuya indemnización no depende de la existencia o inexistencia de perjudicados de otras categorías.

La nueva norma pretende clarificar y regular con detalle las medidas de resarcimiento en concepto de gastos y racionalizar el método de cálculo del lucro cesante, esto es, la pérdida de ganancia legítima por parte de la víctima.

El nuevo sistema revisa el baremo médico de secuelas para adaptarlo al estado actual de la ciencia y se refuerza especialmente la reparación del gran lesionado que sufra discapacidades que requieran de apoyos intensos para su autonomía personal, indemnizando los perjuicios y los daños emergentes relacionados con las diferentes partidas de gastos asistenciales futuros.

Y por último, en cuanto a la indemnización del lucro cesante, se sustituye el sistema actual por otro modelo procedente del ámbito de los seguros que determinará la indemnización correspondiente.

De lo anterior, resulta que los beneficios del nuevo sistema de valoración son claros, están plenamente actualizados y constituyen un sistema muy avanzado, completo y razonable en relación con otros sistemas de valoración instaurados en nuestro entorno europeo.

Ahora la pregunta es: ¿Debe privarse de ésta nueva regulación a las víctimas que han sufrido un accidente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 35/2015 y que sus lesiones han sido estabilizadas con posterioridad a ella? ¿Y en los casos de fallecimiento cuando los perjudicados reconocidos en la nueva Ley se encuentran en plazo para reclamar al amparo de la misma?.

III.- APLICACIÓN TEMPORAL DEL SISTEMA.

En la disposición transitoria de Ley 35/2015 se determina la aplicación temporal del sistema bajo dos apartados:

“1. El sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que establece esta ley se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor.

2. Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el anexo y en el anejo del texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre.”

Como se puede observar, el texto legislativo es claro y no permite mucha interpretación.

No obstante, la doctrina se está parando con detenimiento en lo que podría avalar una cierta retroactividad del baremo conforme a la redacción del artículo 40:

“Artículo 40. Momento de determinación de la cuantía de las partidas resarcitorias.

1. la cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.

2. en cualquier caso, no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios.

3. Las reglas de los dos apartados anteriores afectarán igualmente a las partidas de gastos realizados, partiendo del nominal satisfecho en la fecha de su desembolso.

4. Si se realizan pagos a cuenta, las cantidades que se abonen se actualizarán de acuerdo con las reglas previstas en los apartados anteriores y se deducirán de ese modo del importe global.”

Con ello, el legislador está distinguiendo entre el criterio para aplicar cada baremo (la fecha del accidente) y los criterios de actualización de dicho baremo.

El baremo “antiguo” mantenía que la actualización económica a aplicar era la correspondiente al año de estabilización de las lesiones, según jurisprudencia mencionada anteriormente, por lo que a modo de ejemplo, si la víctima sufría un accidente en el 2013 pero el alta médica, o en su caso, la estabilización de las lesiones, la obtenía en el 2014, era la actualización de ese último año la que se debía tener en cuenta para calcular la indemnización.

En cambio, el nuevo baremo indica que la actualización no viene dada por el alta médica o estabilización de las lesiones en el caso de que la persona no consiga curarse plenamente, sino por el momento en que se fija la indemnización, bien por pacto o bien por sentencia.

Y los criterios de actualización ya no son conforme a la variación que experimente el IPC, como se hacía anteriormente, sino que a partir del 17 de enero de 2017, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas queden automáticamente actualizadas con efecto a uno de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, el legislador ha optado por la actualización tras la Ley 35/2015, que el incremento anual de las indemnizaciones no se corresponda con el incremento del “precio de la vida” (IPC), en torno al 1,4 % para el 2017, sino que se actualizará conforme a la revalorización de las pensiones, criterio que con probabilidad va a suponer una desventaja, dado que, a la vista del panorama actual de crisis económica, todo pronóstico indicaba que la revalorización de las pensiones se situaría en el mínimo establecido del 0,25 %.⁶

Así las cosas, parece que en la comisión negociadora de la Ley 35/2015, ha tenido un fuerte peso el criterio del sector asegurador, que por un lado queda liberado de los intereses moratorios en los supuestos del art. 40.2, y por otro lado, las actualizaciones de indemnización que tenga que asumir, serán conforme a un índice de revalorización mucho más beneficioso (el de las pensiones) que respecto al IPC, a pesar de ser éste el que habitualmente contemplan para la actualización de las primas del seguro abonadas por los ciudadanos.

⁶ Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017, que se ha publicado una revalorización de las pensiones en el 0.25%.

La propia web de UNESPA (Asociación Empresarial del Seguro) ha publicado una herramienta de cálculo desarrollada por un comité asesor, al parecer independiente, que permite desarrollar el cálculo para las víctimas de accidentes de tráfico sufridos con anterioridad al 01 de Enero de 2016 y con posterioridad a dicha fecha, lo que deja plenamente claro la apuesta por la distinción de un “antes” y un “después”, siempre referido a la “fecha en que ocurre el siniestro”.

Pero el sistema no es sencilla y la Fiscalía ha establecido sus propias pautas interpretativas sobre las cuestiones más novedosas de la Ley en las que, tomando en consideración las aportaciones de las Jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial que coadyuvan a la correcta aplicación de las reglas y criterios del nuevo sistema y a la unidad de actuación que informa la función del Ministerio Fiscal⁷ establece un total de veintinueve conclusiones fruto de sus trabajos interpretativos.

IV.- LA IRRETROACTIVIDAD DEL BAREMO. POSIBLE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Queda patente que el nuevo sistema de valoración mejora notoriamente las cuantías indemnizatorias, las categorías de perjudicados y un elenco de nuevos supuestos indemnizables como puede ser la pérdida de calidad de vida, el daño emergente futuro, mejor tratamiento y regulación del lucro cesante, es decir, supuestos no contemplados anteriormente por la norma, en un baremo antiguo que desaparece y que con las novedades introducidas por la Ley 35/2015 se califica de “mejora manifiesta del sistema vigente”.

La norma establece sin fisuras que su aplicación temporal será únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor (disposición transitoria Ley 35/2015), por lo que se instaura la consideración de las indemnizaciones como deuda de valor, cuya actualización sólo cabe a la fecha en la que se indemniza al lesionado, bien por acuerdo extrajudicial, bien por sentencia.

No obstante, no procederá la actualización, según lo previsto en el RDLeg 8/2004, art. 40.2 – redacción Ley 35/2015- a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios, para evitar una doble actualización de las cantidades resarcidas.

⁷ Dictamen 3/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial. Fiscalía General del Estado.

En cambio, ¿qué ocurre con los accidentes ocurridos con anterioridad a 2016 cuya indemnización no ha sido satisfecha?

La realidad social demuestra que con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo baremo, existen numerosos accidentes de circulación con fallecidos o heridos graves que, o bien no han sido todavía indemnizados a consecuencia de diversos factores, como puede ser la pendencia de un proceso penal, la existencia de un proceso declarativo civil pendiente de iniciación o en fase judicial sin que haya recaído sentencia, u otras situaciones como que ni siquiera la víctima haya obtenido el alta médica o no haya estabilizado sus lesiones.

De conformidad con el art. 38.2 LRCSCVM, en su redacción dada por la L 35/2015) los conceptos perjudiciales indemnizables, los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema, en defecto de regla específica, son también los vigentes a la fecha del accidente.

Por tanto, el sistema cierra por completo, por la vía del art. 38.2 y de la disposición transitoria en la redacción de la L 35/2015, el paso a cualquier valoración con arreglo al nuevo baremo en accidentes “ocurridos con anterioridad a 2016”, a pesar de que éstos no hayan sido todavía liquidados durante la vigencia del nuevo baremo, y a pesar de que éste favorezca las víctimas de accidentes de tráfico. Es la opción del legislador, quizás en un intento de crear seguridad jurídica y establecer un sistema de valoración objetivado.

Bien es sabido que en derecho penal, se establece el régimen de retroactividad de cualquier cambio normativo que sea más favorable, y también es conocido que en sede civil también es posible la aplicación favorable de disposiciones una vez publicada a pesar de que todavía ésta no haya entrado en vigor, salvo que la propia Ley establezca otra cosa.

También es conocida la doctrina prospectiva “El carácter vinculante de la jurisprudencia”, en palabras del Magistrado Don Juan Antonio Xiol Ríos⁸, “que cuando el cambio de criterio jurisprudencial comporta una vulneración de principios constitucionales de garantía, produce efectos discriminatorios o conlleva la modificación de la situación de confianza consolidada en función de la cual se ha podido actuar, se deberá tener en cuenta esta circunstancia, no para la no aplicación de

⁸XIOL RIOS “El carácter vinculante de la jurisprudencia” 2010, página 94.

la nueva jurisprudencia, sino para la valoración que la actuación de buena fe apoyada en una jurisprudencia errónea y después modificada pueda tener para el reconocimiento de efectos derivados de los actos o conductas correspondientes en aplicación de principios constitucionales como los de garantía, seguridad jurídica, retroactividad de la norma posterior más favorable, prohibición de la arbitrariedad (por ejemplo, en el cumplimiento de los requisitos formales para interponer un recurso, eximirse de la condena en costas o realizar válidamente un acto procesal o en la aplicación de una norma penal con arreglo a varias etapas en su interpretación jurisprudencial respetando el principio de certeza de la ley penal y el efecto retroactivo de la norma penal posterior más favorable)”.

En relación al Derecho Transitorio, nuestra legislación recoge una serie de principios generales que impregnan todo el ordenamiento y que se configuran como pautas a seguir; estos principios generales están conformados por los arts. 9.3 de la Constitución Española y el artículo 2 del Código Civil y sus Disposiciones Transitorias.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, ha sido reiteradamente analizado por el Tribunal Constitucional que tiene declarado que este principio debe entenderse como «la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STS 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), o como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo FJ 4)»; habiendo recalcado igualmente la importancia de este principio al señalar como «sin seguridad jurídica no hay Estado de Derecho digno de ese nombre», pues «es la razonable previsión de las consecuencias jurídicas de las conductas de acuerdo con el ordenamiento y su aplicación por los tribunales, la que permite a los ciudadanos gozar de una tranquila convivencia y garantiza la paz social y el desarrollo económico». Esta garantía de seguridad tiene dos vertientes, claramente reconocidas en las sentencias constitucionales antes recogidas: la objetiva, referida a la certeza sobre la norma; y la subjetiva, referida a la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo admiten la aplicación retroactiva de las normas a hechos, actos o relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación anterior, siempre que los efectos jurídicos de tales actos no se hayan

consumado o agotado y siempre, que no se perjudiquen derechos consolidados o situaciones beneficiosas para los particulares, infiriéndose, en estos casos, la retroactividad del sentido, el espíritu o la finalidad de la Ley. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de Mayo de 1981 apoya la existencia de una retroactividad «a sensu contrario» de las normas favorables, la de 11 de Noviembre de 1981 niega la existencia en el caso contemplado de una retroacción de norma desfavorable y la de 6 de Julio de 1982 niega la posibilidad de aplicar la retroactividad «en grado máximo» ya que ello «iría contra la misma seguridad jurídica que su artículo 9.3 garantiza».

Por otro lado, el artículo 10 de la CE garantiza la dignidad de la persona y el artículo 14 CE consagra igualmente el principio de no discriminación, recogiendo el artículo 15 el derecho a la integridad física y moral, así como el de tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Y el Tribunal Supremo tiene declarado que el apartado 3º del art. 2º del Código Civil establece taxativamente que las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario. Esto es así porque la seguridad jurídica, principio inspirador del ordenamiento de plasmación constitucional (art. 9.3 CE), exige el conocimiento previo de la norma que va a aplicarse a una determinada situación jurídica, de manera que las situaciones y relaciones jurídicas se rigen por la vigente al tiempo en que aquellas acontecen o se producen. Certeza, predecibilidad y confianza en el ordenamiento vigente son exigencias por razón de la seguridad jurídica, que, de acuerdo con el viejo axioma «*tempus regit actum*», conducen a establecer al principio general de que las normas son por regla general irretroactivas salvo que excepcionalmente en ellas se diga lo contrario.

Con este panorama nos encontramos con la difícil situación del tratamiento a dar para las víctimas no sujetas al nuevo baremo, a pesar de no haber sido todavía indemnizadas y por el mero hecho de haber tenido el accidente con anterioridad a enero de 2016.

Nótese que el baremo derogado proclamaba en el Anexo1, regla 7ª, que su finalidad consiste en asegurar la total indemnidad de los perjudicados en función de las circunstancias económicas concurrentes, incluidas las de carácter excepcional, acudiendo al principio de reparación íntegra, abriendo la posibilidad al operador jurídico de considerar circunstancias excepcionales no previstas en las tablas.

Sería lógico por la vía de interpretación, o en su caso por la vía de declaración de inconstitucionalidad, hacer efectivo el derecho a la reparación íntegra del daño que propugna la norma, en consonancia con los artículos 9.3, 10 y 14 de la CE.

El carácter vinculante del nuevo baremo⁹ y el cierre hermético a la posibilidad de acudir a las mejoras y beneficios que contempla en relación a los asuntos que todavía no son cosa juzgada, por hechos (el accidente de tráfico) ocurridos al amparo de la vigencia del baremo antiguo, deja en clara desventaja a la víctimas en lo que podría ser una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, la dignidad de la persona, la vida e integridad física así como el derecho a una tutela judicial efectiva.

El Tribunal Supremo, Pleno Sala 1ª 25-3-2010, EDF 26264, acepta el principio de reparación íntegra, y la doctrina constitucional sobre la falta de consagración constitucional del principio de reparación íntegra fue seguida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (TS Sala 2ª 8-1-07, EDJ 8533).

Por tanto, a pesar de que la LRCSCVM, art. 33.1 y 2 – redacción L 35/205 – proclama el principio de reparación íntegra, los efectos limitadores en el tiempo, deja fuera de dicha reparación a las víctimas que todavía no han sido indemnizadas, pero que tuvieron su accidente con fecha anterior a la entrada en vigor de la ley, dejando sin reparar aquellos supuestos indemnizatorios que antes no se contemplaban y ahora sí, lo cual pugna con la idea de justicia y de los derechos constitucionales anteriormente referidos.

V.- CONCLUSIÓN.

La nueva regulación legal es un logro que instaura un sistema de valoración muy avanzado y que sustituye a un baremo antiguo, obsoleto en relación a nuestro derecho comparado.

Las mejoras son notorias, con una adaptación a las exigencias de la realidad social y contempla unas normas de procedimiento para la tramitación de las reclamaciones por los perjudicados que generan seguridad y plazos de respuesta razonables.

Quizá los criterios de actualización anual no sean los más adecuados, pero en general se podría considerar que la Ley 35/2015 es muy mas garantista y genera una seguridad que permite al operador jurídico administrar justicia con unos parámetros

⁹ HERRADOR GUARDIA, Título Daño, Responsabilidad y Seguro. Francisc Lefebvre 2016.

prefijados en la Ley que contempla la mayoría de los supuestos, mucho más actualizados que en el sistema anterior, acordes con una sociedad moderna y que va a servir como referencia a la cuantificación de otros perjuicios en otros ámbitos como puede ser los accidentes laborales, negligencias médicas, responsabilidades patrimoniales de las administraciones públicas, o cualquier otra situación distinta a los accidentes de tráfico.

En cambio, se hace necesario un tratamiento acorde con la idea de justicia en el sentido estricto sobre aquellas víctimas que verían vulnerados sus derechos constitucionales y un agravio al no haber sido todavía resarcidas, ya que ésta ha sido la opción del legislador, cerrar el paso a las mejoras de la ley, por el mero de hecho de que el accidente lo sufrió bajo la vigencia de la antigua norma, quedando excluido de los beneficios que el nuevo baremo establece.

Y ya se están dando los primeros pasos, pues mientras nos planteamos si, una vez entrada en vigor la norma, podría tener aplicación retroactiva para determinados daños, de hechos anteriores, que no están contemplados en el sistema del 1995 y sí en el nuevo de 2015, nos encontramos con la **Sentencia nº 244/2015, de la AP de Navarra, de 29 de octubre de 2015**, dictada cuando la Ley 35/2015 ya estaba publicada, que aplica el nuevo sistema, eso sí —dice la sentencia—, con carácter orientativo, a un accidente de circulación ocurrido el 13 de abril de 2013.

Cuestión distinta será aquellas víctimas que por acuerdo extrajudicial, judicial o sentencia firme, ya cerraron el “quantum indemnizatorio”, por los efectos de la fuerza vinculante de los acuerdos alcanzados o los efectos de la cosa juzgada.

En definitiva, los defectos de la nueva regulación, podrán ser tratados específicamente por:

1. La vía del análisis de la constitucionalidad de algunos de sus preceptos.
2. Por la vía del examen de la legalidad de las disposiciones reglamentarias que pueden estar relacionados con el mismo, y en último término,
3. Por la vía de interpretación conforme a la Constitución realizada por los tribunales ordinarios descartando los criterios de equivalencia aritmética y acudiendo a la ponderación jurídica y económica.

Es necesario reforzar la idea de que el vigente Baremo debe cumplir su función de una forma efectiva, buscando un justo resarcimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias como consecuencia de un siniestro de tráfico. El principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados no es efectivo en toda su dimensión si provocara situaciones injustas y en ocasiones dramáticas, con una pérdida añadida de calidad de vida, cuando se ha sufrido un daño físico, psíquico y moral, y que impone el deber al legislador de encontrar las formas idóneas que garanticen el cumplimiento de tan importante principio incluso para aquellas víctimas que todavía no han sido resarcidas y a las que no se les debe mermar sus derechos a consecuencia de una fecha elegida por el legislador en cuanto a la aplicación de un baremo u otro.
